



Resolución Rectoral N° 0394-2026-UNAP Iquitos, 19 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe N° 012-2026-OAJ-UNAP, de fecha 12 de enero de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud de desplazamiento y/o cambio de unidad y/o reasignación por unidad familiar y salud presentado por don **Juan Pio Flores Tang**, profesor auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios de la Filial de Requena de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: **i)** normativo, **ii)** de gobierno, **iii)** académico, **iv)** administrativo, y **v)** económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, don Juan Pio Flores Tang, profesor auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios de la Filial Requena, solicita desplazamiento y/o cambio de unidad y/o reasignación por unidad familiar, y salud a la provincia de Maynas, conservando su cargo, nivel y régimen laboral al que pertenece; sostiene principalmente el citado docente que se debe considerar su arraigo familiar y su necesidad de tratamiento oftalmológico, respecto a su arraigo familiar señala que su núcleo familiar se encuentra compuesto por su conviviente y sus menores hijos, quienes residen en forma permanente en la provincia de Maynas, adjuntando un acta de constatación domiciliaria notarial; respecto a su necesidad de tratamiento oftalmológico, adjunta copias simples, que afirma, certifica su condición de salud visual;

Que, revisado la Ficha Escalafonaria, (expedida por el Área de Registro y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos), de don Juan Pio Flores Tang, se tiene que el citado docente tiene la condición de docente ordinario nombrado en la categoría de auxiliar a tiempo completo, en la dependencia de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios - Filial Requena, con un tiempo de servicios de 02 años, 11 meses y 18 días, al momento de la emisión de dicho documento, precisándose que, el tiempo de servicio se computó hasta el 10 de agosto de 2024, debido a que dicho docente se encuentra haciendo uso de licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales desde el 11 de agosto de 2024, hasta el 29 de noviembre de 2025;

Que, respecto a la pretensión del docente Juan Pio Flores Tang, es preciso señalar que tanto la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Reglamento General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, ni el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, no regulan los supuestos de desplazamiento de un servidor como la reasignación, unidad familiar, cambio de unidad, o cualquier otra figura similar, no obstante, esta debe ser interpretada aplicando supletoriamente el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, al respecto en el fundamento 3.1 del Informe N° 0000138-2024-SERVIR-GPGSC, se señaló que la Ley N° 30220, no ha previsto los supuestos de licencia (con goce o sin goce) a otorgarse a los docentes universitarios, por lo que, en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dichos





Resolución Rectoral N° 0394-2026-UNAP

supuestos dentro del marco constitucional y legal (Estatuto o normas internas); en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por SERVIR, si bien la solicitud del docente Juan Pio Flores Tang no está referido a licencia con o sin goce de haberes; sin embargo, se debe aplicar la misma interpretación en relación con el objeto del petitorio de dicho docente, pues el supuesto reclamado no se encuentra regulado por las normas internas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

Que, los supuestos de desplazamiento de un servidor, se encuentran regulados en el artículo 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo estos los siguientes **i)** designación, **ii)** rotación, **iii)** reasignación, **iv)** destaque, **v)** permuta, **vi)** encargo, **vii)** comisión de servicios y **viii)** transferencia;

Que, dentro de este contexto, el supuesto de desplazamiento que se adecua a la pretensión del docente Juan Pio Flores Tang, es el de rotación, que según el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario;

Que, nótese que la citada rotación se efectúa **i)** por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo; o **ii)** con el consentimiento del interesado en caso contrario. En este sentido, se hace necesario realizar un análisis integral que contemple no solo los intereses personales del docente, sino también y principalmente, los fines institucionales de la Universidad y el servicio educativo que brinda;

Que, siguiendo con nuestro análisis, en primer término la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana con base en la aplicación de los principios establecidos en la Ley N° 30220, y su Estatuto, tiene el deber de cautelar el servicio universitario de calidad para la comunidad universitaria, priorizando el interés superior del estudiante, en consecuencia, toda decisión administrativa, incluyendo una eventual rotación, deber ser analizada en función de garantizar la continuidad y calidad del servicio educativo que la Universidad presta a la sociedad, especialmente en las filiales como Requena;

Que, en este sentido, se debe tener presente que la plaza 001086, a la cual el docente Juan Pio Flores Tang, ingresó por concurso público de méritos, se encuentra específicamente ubicada y presupuestada para atender las necesidades académicas de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios en la Filial de Requena; si bien el docente solicita su rotación a Maynas (ciudad de Iquitos), esta decisión no puede solo fundamentarse en sus necesidades personales o familiares, pues para que una rotación sea procedente debe existir una necesidad institucional que la justifique, evaluada en función de los intereses de la administración y del servicio, siendo ello así, no obra en el expediente los informes técnicos favorables de la dependencia de destino (Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios), que acrediten la existencia de una vacante presupuestada compatible, ni tampoco un informe que garantice que el docente podría percibir sus haberes en el lugar de destino, ya sea manteniendo su plaza de origen o mediante una plaza diferente;

Que, respecto al tratamiento oftalmológico que argumenta el docente Juan Pio Flores Tang, cabe mencionar que si bien dicho docente adjunta documentos relacionados a una operación oftalmológica previa y recetas de medicamentos, esta documentación en copia simple resulta insuficiente, por ejemplo no se anexa un informe médico oficial y actualizado emitido por un establecimiento de salud, profesional competente o Comisión pertinente, que permita tener certeza sobre la existencia de una condición médica que efectivamente requiera tratamiento especializado permanente, y, lo que es más relevante, que dicho tratamiento no pueda obtenerse en la ciudad de Requena o en localidades cercanas, y que necesariamente amerite su estancia permanente en Iquitos, para tal fin; en consecuencia, no se ha acreditado de manera fehaciente el supuesto de necesidad de tratamiento especializado permanente, argumentado por el citado docente;





Resolución Rectoral N° 0394-2026-UNAP

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se debe precisar que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en el marco de su autogobierno, debe velar por la correcta asignación de sus recursos humanos en función de sus objetivos académicos y de servicio a la comunidad; no siendo esta potestad irrestricta por lo que debe ejercerse respetando los límites constitucionales y legales, así como priorizando el interés institucional y la calidad académica; siendo ello así, en el presente caso, autorizar la rotación solicitada sin los soportes técnicos y administrativos necesarios podría afectar la prestación del servicio en la Filial de Requena y constituir un precedente que desatienda los criterios de necesidad del servicio y optimización de recursos;

Que, a mayor abundamiento, se recomienda al Consejo Universitario, en ejercicio de la autonomía universitaria, promover la elaboración y aprobación de un Reglamento Específico sobre Desplazamientos del Personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Reglamento que debería contener **i)** definir claramente las causales, procedimientos y requisitos para este tipo de solicitudes; **ii)** establecer la preeminencia del interés institucional y del servicio educativo, así como el interés superior del estudiante, como criterios rectores para su evaluación; **iii)** precisar la documentación exigible (informes de dependencias de origen y destino, viabilidad presupuestal, informes médicos oficiales, etc); y **iv)** delimitar las competencias de las autoridades universitarias para resolver estos procesos, garantizando predictibilidad y uniformidad en su tratamiento;

Que, en este orden de ideas, se hace necesario que se expida el acto resolutorio que declare improcedente la solicitud de desplazamiento y/o cambio de unidad y/o reasignación por unidad familiar y salud presentada por el docente Juan Pio Flores Tang;

Estando al Informe N° 012-2026-OAJ-UNAP, de fecha 12 de enero de 2026, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con el visto bueno correspondiente, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de desplazamiento y/o cambio de unidad y/o reasignación por unidad familiar y salud presentado por don **Juan Pio Flores Tang**, profesor auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios de la Filial de Requena de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar al director General de Administración disponer que el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, elabore un Reglamento Específico sobre Desplazamientos del Personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, para luego ser sometido a consideración por el Consejo Universitario, reglamento que debería contener:

- ✓ Definir claramente las causales, procedimientos y requisitos para este tipo de solicitudes.
- ✓ Establecer la preeminencia del interés institucional y del servicio educativo, así como el interés superior del estudiante, como criterios rectores para su evaluación.
- ✓ Precisar la documentación exigible (informes de dependencias de origen y destino, viabilidad presupuestal, informes médicos oficiales, etc).
- ✓ Delimitar las competencias de las autoridades universitarias para resolver estos procesos, garantizando predictibilidad y uniformidad en su tratamiento.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0394-2026-UNAP



ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a don **Juan Pio Flores Tang**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,EPG,FACEN,DGA,URRHh,OAJ,OCI,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
jmgc